En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“<Persona 3> c/ <Persona 6>

<Persona 7> S. A. s/ Accidente de <Persona 7> (sistémico)” (Expte. Nro. 128 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/06/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1806760, en contra de la Sentencia Definitiva N° 03/2025 (11/02/202) de fs. 19/22, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos.

Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por <Persona 3> en contra de <Persona 8> S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $856.723,40 con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

-- En fecha 18/02/2025 se concede el recurso de apelación, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 1809264, cuyo traslado no fue contestado por el actor.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio. Afirma que la magistrada de grado toma para el cálculo de la indemnización una incapacidad laboral del 6,16% de la total obrera para arribar al monto de la condena.

Cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto sostiene que la incapacidad laboral determinada por la pericia médica no es la consignada en la sentencia. Dice que el perito refiere 5.14% en su dictamen, tomando para ello la residual que corresponde en razón de la incapacidad restante del actor.

En función de ello, efectúa el cálculo que considera correcto, y afirma que la prestación dineraria que debe abonar su mandante es menor a la consignada en la sentencia.

Finalmente, y con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque íntegramente el pronunciamiento recurrido.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. En síntesis, la parte demandada impugna la sentencia por considerar que el perito consignó un 5,14% como capacidad residual restante del actor, y en base a esa consideración, solicita que se recalcule la prestación que debe abonar su mandante.

--A los fines de ingresar al tratamiento del agravio, corresponde hacer una breve reseña de los antecedentes de las actuaciones N° 174/2011 y de las presentes actuaciones.

--a) **"<Persona 3> c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente Trabajo (Expte. N° 174/2011)"** agregado por cuerda.

El actor inició demanda contra <Persona 9> solicitando el otorgamiento de la prestación dineraria para reparar los daños por el infortunio laboral por incapacidad permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha 01/02/2011, como dependiente de la empresa <Persona 10> SRL. Manifestó que ello le provocó una severa patología herniaria en la zona abdominal.

--Corrido el traslado, la demandada contestó la demanda y el 08/08/2013 (fs. 130) ambas partes formulan acuerdo conciliatorio, por el cual la demandada se compromete a abonar al actor la suma de $25.000 al sólo efecto transaccional, en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente y otros ítems.

Finalmente, en fecha 27/08/2013 (fs. 133/133 vta.) el juez de primera instancia homologó judicialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que puso fin al litigio, registrada bajo el N° 148/2013.

b) Los presentes autos: **"<Persona 3> c/ <Persona 6> <Persona 7> S.A. s/ Accidente Trabajo (Expte.**
3160/2024)" (Expte. 128/2025 CAT).

--En fecha 24/05/2024 el actor inició demanda contra <Persona 8> (CRU00771400000007963-4) solicitando el otorgamiento de la prestación dineraria por indemnización incapacidad permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha 23/04/2023, como dependiente de la empresa <Persona 11> SRL en el que sufrió serias lesiones en su tobillo derecho.

--En fecha 03/06/2024 mediante escrito ID 1516877 (fs. 13/14 vta.), <Persona 8> se presentó a contestar demanda. Allí denunció una preexistencia por una incapacidad determinada previamente de la total obrera del 8,2%, (por sentencia homologatoria del 27/08/2013, cuyo expediente corre agregado por cuerda) y sostuvo que eventualmente debía aplicarse el método de la incapacidad restante.

De la lectura del expediente surge que el perito médico <Persona 2> presentó dos dictámenes explicando los puntos de pericia propuestos por el actor y la demandada.

En el primero de ellos (presentado mediante ID 1659421 del 28/09/2024), consignó "*6,16% de capacidad residual de la total obrera, de grado parcial y de carácter permanente".*

Sin embargo, ante la impugnación de la demandada (ID 1665427 del 02/10/2024), rectificó su anterior, e indicó que la: *"Incapacidad actual por limitación funcional en tobillo derecho 5,60 % de 91,8 % (100 % - 8,2 %) : 5,14 % de la Total Obrera, de Grado parcial y de carácter permanente".*

Frente al nuevo resultado de la pericia, que consigna una cifra de incapacidad de 5,14% de la total obrera, menor a la señalada con anterioridad, la parte actora presentó una breve impugnación mediante ID 1675260 del 09/10/2024, en el que cuestiona la aplicación del porcentaje definido sobre la capacidad restante teniendo en cuenta la preexistencia. Dice que: *"para que proceda dicha aplicación debe tratarse de un segundo accidente que, -separado en tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema…"* y sostiene que corresponde tener en cuenta el 5,6% establecido en el informe pericial.

--Ya referidos los antecedentes de la presente causa, cabe señalar en primer término –tal como me expedí en SDL N--° 56/2023– que el decreto N° 659/96, de aplicación obligatoria según lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773, establece en sus "criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral" que: "La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de incapacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el CIENTO POR CIENTO (100%) de la incapacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante".

--En consecuencia, no hay dudas y no se encuentra controvertido que en las presentes actuaciones corresponde aplicar el método de capacidad restante atento las incapacidades preexistentes del trabajador acreditadas en autos.

Ahora bien, surge que el Sr. <Persona 3> ya contaba con la preexistencia del 8,2% de la total obrera dictaminada por una lesión herniática, tal como lo denunció la demandada al contestar demanda (ver fs. 13/14 vta.), antecedente que tengo por acreditado en el Expte. N° 174/2011.

Asimismo, se constata en el expediente de grado que el primer dictamen médico efectuado por el <Persona 2> (ID 1659421 del 28/09/2024) refirió una incapacidad residual por la lesión en el tobillo derecho de 6,16% de la T.O., de grado parcial y permanente.

Posteriormente, el perito médico rectifica y calcula la capacidad restante en el 5,14%. De ese dictamen el actor efectúa una breve impugnación (ID 1675260), pero no surge que el actor haya contestado agravios oportunamente, motivo por el cual esos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia para resolver la cuestión traída a esta Alzada.

Esta circunstancia favorece a la parte demandada, ya que la aplicación del porcentaje correcto arroja una indemnización inferior, motivo por el cual, siendo que la Sentencia Definitiva N° 03/2025 solo fue recurrida por la parte demandada, no corresponde que me expida sobre tal cuestión.

Es que el Tribunal de Alzada no actúa libremente en el recurso de apelación, sino que está sujeto a limitaciones impuestas por las normas que rigen su competencia: debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación y considerar los agravios del apelante, limitándose al alcance y fundamentación del recurso concedido (*tantum devolutum quantum apellatum*), no pudiendo tampoco realizar cambios desfavorables para el apelante (*reformatio in peius*), a menos que exista apelación por la parte contraria (conf. esta Sala, SDL N° 5/2024, con cita a STJCh, SD N° 09/1988; Hitters, Juan Carlos, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

Además de todo lo anteriormente reseñado, parecería que la jueza de instancia anterior omitió tener presente la rectificación efectuada por el perito médico (ID 1667101 del 03/10/2024) en la sentencia recurrida.

En este contexto, adelanto que, a mi criterio, asiste en este caso razón a la recurrente.

--Es que en las presentes actuaciones la Magistrada de grado no estuvo a la pericia médica efectuada por el <Persona 2> en el ID 1667101 –que determinó la capacidad restante del 5,14%. Es decir que se trató de un error material, y se omitió considerar esta rectificación en la sentencia definitiva recurrida (ver sentencia, fs. 20 vta., cuarto párrafo).

--No debe soslayarse que las conclusiones periciales no resultan totalmente vinculantes sino que pueden ser descartadas o modificadas bajo razones debidamente fundadas, pero no es eso lo que ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto, le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que corresponde aplicar el 5,14% al cálculo a la prestación dineraria, por lo que cito la expresión de agravios que dice: "*la fórmula de matemática indemnizatoria es la siguiente 53 x 20.860 x 5.14% x 1.54: 87.513,29.-. Aplicando el piso mínimo previsto en le Resolución 12/23 llegamos a $ 11589873 x 5,14= $ 595.719,48.- a lo que debe adicionarse el 20% del art. 3° de la ley 26773 de $ 119.143,89.- lo que da un TOTAL como prestación dineraria a abonar por mi parte de $ 714.863,37.- y no la consignada en la sentencia recurrida."* Por lo antes dicho, propicio al acuerdo hacer lugar al agravio planteado.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para modificar el monto de condena por la suma de pesos SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
CON 37/100 (**$ 714.863,37),** siendo confirmada en todo lo restante.

--No obstante ello, no considero que deba modificarse la imposición de costas y los honorarios establecidos en primera instancia, en tanto lo que aquí se propone no altera las condiciones de vencedores y vencidos.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II.- La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo N. Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar el motivo de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto sostiene que la incapacidad laboral determinada por la pericia médica no es la consignada en la sentencia (6,16%). Dice que el perito refiere 5.14% en su dictamen, tomando para ello la residual que corresponde en razón de la incapacidad restante del actor.

En función de ello, efectúa el cálculo que considera correcto, y afirma que la prestación dineraria que debe abonar su mandante es menor a la consignada en la sentencia. Con fundamento en este error material, solicita que se revoque íntegramente el pronunciamiento recurrido.

III. En los límites fijados por el contenido del mencionado agravio, corresponde avocarme a su tratamiento.

La recurrente sostiene, en definitiva, que la jueza de grado omitió considerar en el cálculo indemnizatorio el dictamen pericial del ID 1667101 del 03/10/2024, del que surge un 5,60%

de discapacidad parcial y permanente de la total obrera, rectificando su anterior de fecha 28/09/2024 (ID 1659421).

En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho- y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Walter. Se trata de un error de juzgamiento por omisión de un elemento probatorio esencial para resolver correctamente un aspecto relevante del caso a dirimir y por ese motivo, corresponde a esta Alzada rectificar en esta instancia el cálculo de la indemnización tarifada contemplando el porcentual de discapacidad parcial y permanente indicado en la referida pericia rectificatoria.

Del mismo modo, comparto el modo de efectuar el cálculo indemnizatorio efectuado por el Dr. Walter, por lo que a éste me remito a los fines de evitar repeticiones estériles.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, propondré al acuerdo que se admita el presente agravio, y en consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia apelada, para hacer lugar el cálculo indemnizatorio utilizando el 5,14% que surge del dictamen pericial ID 1667101. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por todo lo que se viene de exponer, corresponderá revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al modo de calcular la indemnización por incapacidad parcial y permanente del actor, para modificar el monto de condena por la suma de pesos SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 37/100 (**$ 714.863,37),** siendo confirmada en todo lo restante.

--No obstante ello, no considero que deba modificarse la imposición de costas y los honorarios establecidos en primera instancia, en tanto lo que aquí se propone no altera las condiciones de vencedores y vencidos.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Atento el Acuerdo alcanzado precedentemente, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto de condena por la suma de pesos SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 37/100 (**$ 714.863,37),** siendo confirmada en todo lo restante.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto de condena por la suma de pesos SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 37/100 (**$ 714.863,37),** siendo confirmada en todo lo restante.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto de condena por la suma de pesos SETESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 37/100 ($ 714.863,37), siendo confirmada en todo lo restante.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

STIÁN ETCHART
O DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____39_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA